JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	**Jurisdicción Voluntaria No. 93**
Demandantes	Harold Humberto Marin Cardona Alexa Katherine Velasco Lopez
Radicado	**05001 31 10 009 2020-00210 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Sentencia No. 093 de 2021**
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil, por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores HAROLD HUMBERTO MARIN CARDONA y ALEXA KATHERINE VELASCO LOPEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

El Divorcio de Matrimonio Civil, por Mutuo Acurdo, se ordene el registro de la sentencia y que se apruebe el acuerdo presentado.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores HAROLD HUMBERTO MARIN CARDONA y ALEXA KATHERINE VELASCO LOPEZ contrajeron matrimonio civil en la Notaría 68 de la Ciudad de Bogotá (Cundinamarca) el 16 de diciembre de 2016, registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial 07135709. En dicha unión fue procreado el menor JUAN JOSE MARIN VELASCO. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia; y la cónyuge no se encuentra en estado de gravidez.

Respecto al menor de edad JUAN JOSE MARIN VELASCO, acuerdan que:

> ***"CUSTODIA:*** *La custodia del menor* ***JUAN JOSE MARIN VELASCO*** *identificada con NUIP 1016744321 estará en cabeza de la madre* ***ALEXA KATHERINE VELASCO LOPEZ,*** *actualmente ésta última reside en la dirección carrera 49 No.79-59 interior 201 barrio Campo Valdez.*
>
> ***VISITAS:*** *Las visitas serán abiertas, previo aviso a la madre. Las fechas especiales como cumpleaños del menor, día 31 de Octubre, navidad y año nuevo, serán compartidas por mitades. Se deberá informar dónde se encuentran los menores en caso de salir de la ciudad. No se podrán limitar las comunicaciones entre los padres.*
>
> ***ALIMENTOS:*** *El padre suministrará en favor del menor* ***JUAN JOSE MARIN VELASCO*** *la suma de $200.000 mensuales, cuotas que entregará a la madre de la menor los primeros cinco días de cada mes y ésta entregará un recibo como constancia, ésta suma se hará efectiva a partir de la firma de éste acuerdo y se incrementará anualmente en igual porcentaje al salario mínimo legal vigente.*
>
> ***SALUD****: Tanto el padre como la madre continuarán asumiendo la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en salud del menor y también cada uno asumirá el 50% de los gastos en salud de ambas menores que se encuentren por fuera del Sistema General de Seguridad social en Salud, sin que ese costo supere el 50% de los ingresos salariales y prestacionales que éstos devenguen al momento de la contingencia.*
>
> ***EDUCACION:*** *Tanto el padre como la madre asumirán en partes iguales los gastos de educación de las menores, esto es, matrículas, útiles escolares, uniformes, transporte, textos y demás gastos educativos.*
>
> ***VESTUARIO:*** *El padre, se compromete a suministrar 3 vestidos completos (camisa, pantalón, zapatos y ropa interior), una el 01 de Junio, otra el primero de Diciembre de cada año y otra el día del cumpleaños del menor, por valor de $170.000 cada una."*

El libelo fue admitido por auto del 19 de mayo de 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al despacho, quien se pronunció indicando que revisado el acuerdo no se avizora que vulnere los derechos del niño Juan José, en cuanto a los alimentos, visitas,

custodia y patria potestad. Igualmente indicó que, los padres podrán acudir a las autoridades pertinentes en caso que se modifiquen las circunstancias a favor de los hijos y sea necesario su revisión, por lo tanto, no se opuso a las pretensiones de la demanda; igualmente se notificó al Defensor de Familia adscrito al despacho, quién guardó silencio.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decrete el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe

contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio donde da cuenta que las partes contrajeron matrimonio civil el 16 de diciembre de 2016 en la Notaría 68 de la Ciudad de Bogotá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: SE DECRETA el Divorcio del Matrimonio Civil, por Mutuo Acuerdo, celebrado entre los señores HAROLD HUMBERTO MARIN CARDONA

identificado con cédula de ciudadanía 1.060.654.218 y ALEXA KATHERINE VELASCO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.030.654.401, Notaría 68 de la Ciudad de Bogotá (Cundinamarca) el 16 de diciembre de 2016, registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial 07135709.

SEGUNDO: SE DECLARA disuelta la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación por cualquiera de las vías establecidas en la Ley.

TERCERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda:

Respecto a los cónyuges:

- cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

Respecto al menor de edad JUAN JOSE MARIN VELASCO:

> ***"CUSTODIA:*** *La custodia del menor* ***JUAN JOSE MARIN VELASCO*** *identificada con NUIP 1016744321 estará en cabeza de la madre* ***ALEXA KATHERINE VELASCO LOPEZ,*** *actualmente ésta última reside en la dirección carrera 49 No.79-59 interior 201 barrio Campo Valdez.*
>
> ***VISITAS:*** *Las visitas serán abiertas, previo aviso a la madre. Las fechas especiales como cumpleaños del menor, día 31 de Octubre, navidad y año nuevo, serán compartidas por mitades. Se deberá informar dónde se encuentran los menores en caso de salir de la ciudad. No se podrán limitar las comunicaciones entre los padres.*
>
> ***ALIMENTOS:*** *El padre suministrará en favor del menor* ***JUAN JOSE MARIN VELASCO*** *la suma de $200.000 mensuales, cuotas que entregará a la madre de la menor los primeros cinco días de cada mes y ésta entregará un recibo como constancia, ésta suma se hará efectiva a partir de la firma de éste acuerdo y se incrementará anualmente en igual porcentaje al salario mínimo legal vigente.*
>
> ***SALUD****: Tanto el padre como la madre continuarán asumiendo la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en salud del menor y también cada uno asumirá el 50% de los gastos en salud de*

ambas menores que se encuentren por fuera del Sistema General de Seguridad social en Salud, sin que ese costo supere el 50% de los ingresos salariales y prestacionales que éstos devenguen al momento de la contingencia.

EDUCACION: *Tanto el padre como la madre asumirán en partes iguales los gastos de educación de las menores, esto es, matrículas, útiles escolares, uniformes, transporte, textos y demás gastos educativos.*

VESTUARIO: *El padre, se compromete a suministrar 3 vestidos completos (camisa, pantalón, zapatos y ropa interior), una el 01 de Junio, otra el primero de Diciembre de cada año y otra el día del cumpleaños del menor, por valor de $170.000 cada una."*

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los señores HAROLD HUMBERTO MARIN CARDONA y ALEXA KATHERINE VELASCO LOPEZ y en el Libro de Varios (artículos 44-4 y 72 Decreto 1260/70: 444-5 C.P.C. y 1° del Decreto 2158/70)

QUINTO: La presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ